REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 02 MAR 2020

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	FROILAN AQUILES MORENO ARAQUE
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00390-00

Se observa la demanda radicada el día 11 de diciembre de 2019 (f.74) por intermedio de apoderado judicial por FROILAN AQUILES MORENO ARAQUE, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, correspondiéndole a este Estrado Judicial.

Una vez revisada la presente demanda se encuentra que:

- No se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial) previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con respecto de la Resolución N° 02964 del 12 de julio de 2019, aportada en la demanda.

- En el libelo de pretensiones de la demanda, se indica que se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 02964 del 12/06/2019, pero en los anexos de la misma se aporta Resolución N° 02964 del 12 de julio de 2019 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia (f.67); contraviniendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

- El poder obrante a folio 26 es incongruente con las pretensiones de la demanda, toda vez que si bien se otorga para promover la nulidad entre otros actos administrativos, de la Resolución N° 02964 del 12 de julio de 2019, en el acápite de pretensiones de la demanda se indica como uno de los actos administrativos demandados, la Resolución N° 02964 del 12 de junio de 2019, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la última parte del inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011,

En atención a lo descrito en el ítem anterior, resulta inviable jurídicamente reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado JOSÉ NORBERTO RODRÍGUEZ, toda vez que el poder otorgado tiene las falencias anotadas.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 la demanda será inadmitida, para que en el término previsto legalmente la parte demandante corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar

cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5º del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

También se requiere a la parte para que allegue copia de la demanda en medio magnético, pues si bien fue aportado un (1) CD, el mismo no contiene copia de la demanda, siendo esto necesario para notificar por correo y a través de la Secretaría del Despacho a las entidades que deben comparecer al proceso y al Ministerio Público;.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo, respecto del acto administrativo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIGETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Notificacion por ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 12 03 MAR 2020

EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES
Secretaria